



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, julio ocho de dos mil veintidós

ASUNTO

Resolver solicitud de la ejecutante presentada a través de su apoderada visible en los folios 41 y ss del expediente.

Quien pide se dejar sin efecto, el auto con fecha 15 de abril de 2022, notificado por estado el 26 de abril de 2022, o en su defecto se declare la nulidad del mismo.

Argumentado que el ejecutado fue notificado vía correo electrónico el 8 de octubre de 2021, al correo tito0828@hotmail.com, dirección que corresponde a la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda visible en el folio 8 del expediente.

CONSIDERACIONES

Revisada la actual procesal se avizora que la decisión contenida en el auto con fecha 15 de abril de 2022, se mantendrá por hallarse ajustada a la ley procesal en especial a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la interpretación dada por la Corte Constitucional a dicha norma en sentencia C-420 de 2021, mediante la que revisó la constitucionalidad del decreto legislativo 806 de 2020.

La Corte Constitucional, es clara en el numeral tercero de la sentencia C-420 de 2021 cuando ordena:

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Aplicado lo dicho por la Corte Constitucional, al caso bajo estudio, se tiene que conforme lo acredita la parte ejecutante mediante memorial allegado el 22 de marzo de 2022, visible 38 y en anverso de este,

ELIDA

La notificación de la demanda ejecutiva al ejecutado, se la realizó el 8 de octubre de 2021, al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda esto a la dirección electrónica: tito0828@hotmail.com.

No obstante, lo anotado, del contenido de la misma certificación aportada por la ejecutante, se acredita que el correo fue abierto por parte del ejecutado solo hasta el 27 de octubre de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que la finalidad de la notificación, es la enterar a la contraparte de la existencia de una demanda en su contra,; en consonancia con lo dispuesto en la inciso 3 del decreto 806 de 2020, debe entenderse que la notificación se surtió no el 8 de octubre de 2021, como lo sostiene la ejecutante sino el 27 de octubre de 2021, fecha en la que ejecutado abrió el correo y se enteró de la notificación de la demanda.

Pero como quiera que la notificación personal de la demanda se realizó vía correo electrónica en virtud de lo dispuesto de la normativa en comento la notificación debe entenderse realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles esto es, el 29 de octubre de 2021; en consecuencia, los diez (10) días del término de traslado de la demanda, comenzaron a correr a partir el 2 de noviembre de 2021 y venció el 16 de noviembre de 2021.

En este orden ideas, se tiene que conforme reposa dentro del expediente en el folio 29 y ss, el ejecutado contestó la demanda el 2 de noviembre de 2021, esto es, lo hizo oportunamente dentro del término del traslado.

Por la que no le asiste razón a la ejecutante cuando sostiene que la contestación de la demanda se hizo extemporáneamente, y por tanto la decisión contenida en el auto con fecha 15 de 2022, se mantendrá por hallarse ajustada a la ley. Y no haberse acreditarse por parte de la ejecutante la configuración de ninguna de la causales de nulidad de que trata el artículo 133 del CGP.

De otra parte, se advierte a la ejecutante, que en todo caso su deber es darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 y 11 del decreto 806 de 2020, modificada por la ley 2213 de 2022, esto es, enviar simultáneamente al Despacho copia de todos los memoriales enviados a la contraparte y no con posterioridad, como ocurrió en caso bajo estudio.

En firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para señalar fecha para realizar audiencia en la que se resolverán las excepciones.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR , NI DECRETAR la nulidad del auto con fecha 15 de abril de 2022, notificado el 26 de abril de 2022, en armonía con lo expuesto en la parte motiva .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ